



**Expediente: CEDH/2VG/COR/0323/2018**

**Recomendación 62/2020**

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por elementos de la Policía Municipal de Mariano Escobedo, Veracruz.**

**Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz**

**Víctimas: MV1, MV2, V1, V2**

**Derechos humanos violados: Interés superior de la niñez, Derecho a la libertad e integridad personales.**

	<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema .....	4
IV.	Procedimiento de investigación .....	4
V.	Hechos probados.....	4
VI.	Derechos violados.....	5
	<b>OMISIÓN DE OBSERVAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b> .....	5
	<b>DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL</b> .....	7
	<b>DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL</b> .....	9
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos .....	11
	Recomendaciones específicas .....	13
VIII.	RECOMENDACIÓN Nª 62/2020 .....	13

### Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de mayo del dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup> constituye la RECOMENDACIÓN 62/2020, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE MARIANO ESCOBEDO, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 34, 35, 36, 40, fracción III, 47, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las madres de las peticionarias, toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Respecto a las personas menores de edad involucradas, se omitirá mencionar su nombre y datos. En lo sucesivo, serán identificadas como **MV1 y MV2**, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

## I. Relatoría de hechos

5. El 08 de mayo de 2018, se recibió en este Organismo escrito de solicitud de intervención signado por V1, V2 y sus hijos menores de edad MV1 y MV2, respectivamente, a través del cual manifestaron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, manifestando lo siguiente:

*“[...] Ocurro ante usted a solicitar la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para presentar formal Queja en contra de la Policía Municipal de Mariano Escobedo, Ver., fundo lo anterior en los siguientes: HECHOS 1.- El día de ayer 07 de mayo de 2018, aproximadamente a las 21:00 horas, la señora [...], llegó acompañada de la policía municipal al domicilio de la mencionada ubicado en... gritando que sacara yo a la niña de mi casa, pues sucede que en la tarde de ese mismo día, el joven MV2 que es menor de edad, fue como de costumbre al domicilio de su ex concubina a ver a la hija que procrearon juntos, donde fue corrido por su suegro e incluso se agredieron a golpes, no permitiéndole ver a su hija, por lo que se retiró a su domicilio.*

*2. Cuando llegaron a la casa del joven MV2 le empezaron a gritar que entregara a la niña, lo cual es ridículo, pues ni siquiera le permitieron ver a la niña, siendo violentamente corrido por el padre de su ex concubina, cuando MV2 salió a ver por qué el escándalo, fue cuando sin mediar razón alguna ni orden de aprehensión en su contra, fue sometido por toda la policía municipal, como si se tratara de uno de los grandes capos de la mafia, siento tan solo un muchacho de 17 años, de complexión delgada y lánguida.*

*3. Al escuchar el alboroto que armaba la policía se asomó MV1 quien por el sólo hecho de asomarse también fue sometido por estos salvajes municipales, pocos segundos después salió la señora [...], quien les reprochó la detención de los menores, además de la falsa acusación que se les imputaba, por lo que una oficial se le acercó y la empezó a empujar y decir que si se sentía muy cabrona y doblándole la mano la sometió y la arrestó, cometiendo con ella ilegal detención de los tres personajes descritos.*

*4. La señora V1, a la una de la mañana del día siguiente se apersonó a la comandancia de Mariano Escobedo ubicada en la colonia [...], donde sólo se encontraba su cuñada [...], le dijeron que la detenida no alcanzaba fianza, por lo que se retiró, pero cuando estaba en la parada de autobús la alcanzaron dos policías diciéndole que regresara, que siempre sí alcanzó fianza la detenida, por lo que le cobraron \$ 700.00 pesos, pero con la condición de no decir nada sobre*

*la fianza, pues les estaban haciendo un favor, por lo que no se les podía dar recibo, y el dinero lo entregó a la oficial de guardia en ese momento, así también le dijeron que eran \$700.00 pesos por cada uno de los jóvenes pero que no se encontraban en ese lugar, sino en la comandancia ubicada en el Palacio Municipal de ese Ayuntamiento, por lo que le dijeron que regresara a la media hora, lo cual realizó y pagó la “multa” de los dos menores, donde le fueron entregados.*

*5. Los dos menores manifiestan bajo protesta de decir verdad que fueron golpeados en cuatro ocasiones durante el momento de la detención y en los traslados a las dos diferentes comandancias de Mariano Escobedo, donde fueron amenazados por los elementos aprehensores quienes les hicieron saber que toda esa comandancia trabaja para la organización criminal denominada [...] que si iban de llorones con alguna autoridad lo van a pagar con su vida [...]”[Sic]*

## II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos a la libertad e integridad personales, e inobservancia del interés superior de la niñez.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud que los hechos ocurrieron el 07 de mayo de 2018 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada al día siguiente. Es

decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

### **III. Planteamiento del problema**

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si el 07 de mayo de 2018, policías municipales del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, detuvieron ilegalmente a MV1, MV2 y la C. V2.
- b) Si los elementos de la policía municipal violaron la integridad personal de MV1 y MV2.

### **IV. Procedimiento de investigación**

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el, escrito de queja signado por las CC. V1 y V2 y por los menores de edad MV1 y MV2.
- Se solicitó informes al H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz.
- Se solicitó informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de todas las constancias que integran el expediente sub examine.

### **V. Hechos probados**

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- a) El 07 de mayo de 2018, policías municipales del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, detuvieron ilegalmente a los menores de edad MV1 y MV2 y a la C. V2.
- b) En esa fecha, los policías municipales violaron la integridad personal de los menores de edad MV1 y MV2.

## VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual -ni penal, ni administrativa- de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

## OMISIÓN DE OBSERVAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

16. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad,

el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad.

17. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA, otorgando las medidas de protección que su propia condición requiere. En este sentido, debe aplicarse un estándar más alto para la calificación de las acciones que atentan contra su integridad personal, en atención a su interés superior.

18. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados. De igual forma, el artículo 19 establece que las autoridades deben aplicar todas las medidas necesarias -ya sean administrativas, legislativas, sociales o educativas- para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de perjuicio.

19. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.

20. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

21. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

22. En el presente caso, de las constancias de la Carpeta de Investigación número [...] se desprende que los elementos municipales que participaron en la detención de MV1, MV2 y V2, tenían conocimiento que, los dos primeros, eran menores de edad. Bajo ese contexto, debían otorgar protección suficiente a fin de evitar afectaciones a su libertad e integridad personales.

23. La Corte IDH afirma que en los casos en los que se encuentren inmersos niñas, niños o adolescentes, es primordial atender su interés superior sobre otras consideraciones y derechos, fundándose en la propia dignidad, propiciando un desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

24. Por ende, no sólo debe velar por el libre ejercicio de los derechos de los NNA, sino que además debe garantizar que cualquier deficiencia no constituya un impedimento para su disfrute, debiendo tomarse en consideración su situación particular de vulnerabilidad y garantizar su desarrollo. Así pues, el Estado debe garantizar la igualdad mediante una protección reforzada hacia ellos.

25. Bajo las consideraciones antes expuestas, se tiene acreditado que los elementos de la policía municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, pese a tener conocimiento de la minoría de edad de MV1 y MV2, no proporcionaron un trato adecuado, desatendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Toda vez que fueron detenidos ilegalmente y lesionados en su integridad personal.

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

26. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

27. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.

28. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos. Según su artículo 9, "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.
30. En tal virtud, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley, sin observar el estándar normativo desarrollado por la Corte IDH.
31. En el presente asunto, el 07 de mayo de 2018, elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, detuvieron ilegalmente a MV1, MV2 y la C. V2.
32. Ese día, los policías municipales se trasladaron hasta el domicilio de MV2, en compañía de la C. [...], quien previamente solicitó su auxilio. Toda vez que, presuntamente MV2 había sustraído por la fuerza a la hija de 6 meses de edad que éste procreó con la C. [...] (hija de [...]).
33. Al arribar al domicilio de MV2, éste salió y, sin motivo alguno, fue detenido por los policías municipales. En ese momento, MV1 y la C. V2 al ver la acción de los servidores públicos intervinieron, pero también fueron sometidos y detenidos.
34. De las constancias que corren agregadas en la Carpeta de Investigación [...], se advierte que la policía municipal argumentó que la detención de MV1, MV2 y la C. V2, se debió a que, al arribar al domicilio de MV2, la señora [...] fue agredida a pedradas por los peticionarios, motivo por el cual procedieron a detenerlos.
35. Sin embargo, la policía municipal no demostró que así ocurriera. De hecho, pese a que en fechas 11 de mayo y 08 de junio de 2018, se le requirió para que rindiera informes sobre los hechos, no atendió la solicitud.
36. En ese sentido, de conformidad con los artículos 144 y 146 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal, la omisión de la autoridad señalada como responsable para rendir los informes solicitados, hará que se tengan por ciertos los hechos señalados por la parte quejosa. Además, la carga de la prueba corresponde a la autoridad señalada como responsable. Es decir, la obligación de demostrar que las violaciones a derechos humanos no ocurrieron, corresponde al H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz.
37. Adicionalmente, de la referida Carpeta de Investigación se advierte que la policía municipal responsabiliza a los detenidos de las afectaciones a la integridad personal de la policía [...]. Sin

embargo, el Director de Seguridad Pública Municipal, en su informe de fecha 10 de mayo de 2018, dirigido al Presidente Municipal, le manifestó que dichas agresiones, presuntamente, fueron desplegadas por el C. {...} y no por las tres víctimas.

38. Posterior a su detención, la C. V2 fue trasladada a la Comandancia Municipal; MV1 y MV2 fueron trasladados al Palacio Municipal. Hasta esos lugares se trasladó la C. V1, madre de MV1, a quien le cobraron la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) para dejar en libertad a cada uno de los detenidos, sin que le fuera expedido recibo alguno. Pagando un total de \$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.).

39. Cabe señalar que del referido informe de fecha 10 de mayo de 2018, se advierte que el Director de Seguridad Pública Municipal afirmó que la C. V2 pagó los daños causados a la oficial [...], con motivo de una consulta médica que, presuntamente, recibió y por los daños a su uniforme. Esto, pese a que las agresiones en su contra, según el mismo informe, fueron desplegadas por diferente persona.

40. En consecuencia, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz es responsable de violar la libertad personal de MV1, MV2 y la C. V2. Toda vez que al no rendir los informes correspondientes y las pruebas que demostraran no haber incurrido en violación a derechos humanos, los hechos se tienen por ciertos en su perjuicio.

41. Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que MV1 y MV2 son personas menores de edad, y la actuación de las autoridades no fue apegada al interés superior de los NNA.

### **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

42. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Entre ellos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), dispone que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

43. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

44. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos durante el ejercicio de sus funciones.
45. La infracción del mismo es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.
46. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, a saber: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que, los exógenos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia persona.
47. En ese orden de ideas, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de las NNA. Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía).
48. En el caso sub examine, el 07 de mayo de 2018, elementos de la policía municipal de Mariano Escobedo, Veracruz, violaron la integridad personal de MV1 y MV2. Esto obedece a que ejercieron la fuerza pública de manera injustificada durante su ilegal detención.
49. En efecto, MV1 y MV2 manifestaron que durante su detención fueron lesionados en su integridad personal. Como se expuso, la autoridad no desvirtuó estas afirmaciones, toda vez que no rindió los informes requeridos.
50. No obstante, en la Carpeta de Investigación [...] existen dos dictámenes de integridad física practicados a MV1 y MV2 en fecha 09 de mayo de 2018.
51. Respecto a MV1, el Perito Médico Forense de la Dirección de los Servicios Periciales, [...], certificó la presencia de excoriaciones oblicuas, por fuera de la ceja izquierda; equimosis y dos excoriaciones en la cara posterior de hemitórax derecho; equimosis en cara anterior del tórax; equimosis en región geniana izquierda; dolor en antebrazo izquierdo y derecho, dolor en cara lateral izquierda del tórax.

52. En lo relativo a MV2, el Perito [...] certificó equimosis en región supraescapular izquierda; edema de maléolo externo izquierdo; dolor en cara lateral derecha del tórax y dolor en cara posterior del cuello.

53. Por lo anterior, esta Comisión concluye que los elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, son responsables de violentar la integridad personal de los menores de edad MV1 y MV2. Esto obedece a que existen elementos probatorios que describen las lesiones sufridas por las víctimas, y que dan cuenta de que éstas fueron perpetradas por los elementos municipales.

### **VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos**

54. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

55. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

#### ***Restitución***

57. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por ello, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz, debe realizar todas y cada una de las acciones necesarias para la implementación de mecanismos legales y administrativos necesarios, para

devolver a la C. V1 el importe que le fue cobrado para que MV1, MV2 y V2, recuperaran su libertad. Así como, aquella cantidad que la C. V2 haya sido obligada a pagar para reparar, presuntos daños, a la policía [...].

### *Satisfacción*

58. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie un procedimiento a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

### *Garantías de No Repetición*

59. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

60. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

61. Bajo esta tesitura, el H. Ayuntamiento de Mariano Escobedo, Veracruz deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los elementos de la policía Municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la integridad y libertad personal e interés superior de la niñez con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

62. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### Recomendaciones específicas

63. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

### VIII. RECOMENDACIÓN N<sup>o</sup> 62/2020

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICA ÚNICA Y REGIDORES  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE MARIANO ESCOBEDO, VERACRUZ.**

**P R E S E N T E S**

**PRIMERO.** Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes:

- a) Se realicen todas y cada una de las acciones necesarias para la implementación de mecanismos legales y administrativos necesarios, para devolver a la C. V1 el importe que le fue cobrado para que MV1, MV2 y V2, recuperaran su libertad. Así como, aquella cantidad que la C. V2 haya sido obligada a pagar para reparar, presuntos daños, a la policía [...].
- b) Se investigue a todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- c) Se capacite eficientemente a los elementos de la policía Municipal, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad y libertad personales e interés superior de la niñez.
- d) Se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

**TERCERA.** En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

**CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**QUINTA.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**

**Presidenta**